



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2021-0236.

Procede el Juzgado a resolver los recursos **de reposición** y en **subsidio apelación** interpuestos por la parte demandante contra el auto del 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El inconforme solicitó revocar el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$106.926.008.51, por lo que, de conformidad acuerdo con lo señalado en el artículo 18 numeral primero y artículo 26 del C.G.P., nos encontramos frente a una ejecución de menor cuantía.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

3. Para resolver, sea lo primero memorar que el artículo 18 del Código General del Proceso, en su numeral 1º señala que los jueces civiles municipales en primera instancia, conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A la par, y frente a la determinación de la cuantía, es menester recordar lo consagrado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. que reza: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los**

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrilla y subrayado del juzgado).

4. De cara al asunto de marras, se observa que la demanda de la referencia se encuentra encaminada a que se libre mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la sociedad Logistics & Services S.A.S., por las sumas contenidas en los pagarés allegados como base de la ejecución, por valor de \$29.709.790.00 y \$6.287.021.00 cada uno, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Siendo así, para determinar la cuantía del proceso de marras, inexorablemente ésta juzgadora procedió a practicar la liquidación de crédito en la forma pedida en el libelo petitorio, la que se anexa en un (1) folio y hará parte integral de la presente decisión, arrojando como resultado la suma de \$36.716.481.39., valor que, ciertamente, conlleva a colegir que nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que el conocimiento del proceso del epígrafe corresponde a esta Sede Judicial, de ahí que el auto objeto de censura deba ser revocado.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el proveído calendado 18 de junio de 2021, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 080 Hoy 13-07-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b444a18583a51069d0996a2b992fc503851bf685738ba9cd1706a5d2736ecb6

Documento generado en 12/07/2021 04:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2021-0236.

Subsanada en debida forme y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de la sociedad **Logistics & Services S.A.S.** y **Andrea Maxzury Rincón González**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré suscrito el 17 de mayo de 2019.

1.1. Por la suma de \$29.709.790.00., por concepto de capital insoluto, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 18 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del pagaré No. 2190088989.

2.1. Por la suma de \$6.287.021.00., por concepto de capital insoluto, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 5 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la presente ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Mauricio Carvajal Valek, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. -080 Hoy 13-07-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
--

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62387c96e39fa837b0b4e7fdb4a90d308466e6c4367b5779fcbb1d4d0d5a17b

Documento generado en 12/07/2021 04:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>